

ESTATUTOS

EDICIÓN 2021

MUTUA  BALEAR

ESTATUTOS SOCIALES

MUTUA BALEAR

Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 183

APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE 29/07/2020

Palma

EL PRESIDENTE

Antonio S. Amengual Cladera

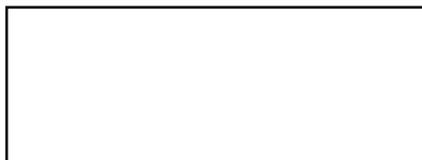


DILIGENCIA: Se extiende para hacer constar que los presentes Estatutos, compuestos de 52 artículos, una Disposición Adicional y una Disposición Final, han sido aprobados por la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Madrid

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Carlos Tortuero Martín



ÍNDICE



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 1º.- Denominación

Artículo 2º.- Caracteres, personalidad jurídica y capacidad de obrar

Artículo 3º.- Objeto

Artículo 4º.- Normas reguladoras

Artículo 5º.- Ámbito de actuación

Artículo 6º.- Domicilio social

Artículo 7º.- Duración

Artículo 8º.- Exención tributaria

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo I. Asociación y Adhesión

Sección Primera. Asociación

Artículo 9º.- Asociación y requisitos

Artículo 10º.- Efectos, vigencia y extinción

Artículo 11º.- Derechos y obligaciones de los Mutualistas

Artículo 12º.- Responsabilidad de los Mutualistas

Sección Segunda. Adhesión

Artículo 13º.- Adhesión de trabajadores por cuenta propia

Artículo 14º.- Requisitos

Artículo 15º.- Efectos, vigencia y extinción

Artículo 16º.- Derechos y deberes de los trabajadores adheridos

Capítulo II. Régimen de Gobierno y Administración de la Mutua

Artículo 17º.- Órganos de gobierno y de participación

Sección Primera. Junta General

Artículo 18º.- Junta General

Artículo 19º.- Tipos de Junta General: Ordinaria y Extraordinaria

Artículo 20º.- Convocatoria de Junta General

Artículo 21º.- Adopción de acuerdos en la Junta General

Sección Segunda. Junta Directiva

Artículo 22º.- Junta Directiva

Artículo 23º.- Funciones de la Junta Directiva

Artículo 24º.- Composición de la Junta Directiva

Artículo 25º.- Nombramientos y competencias de cargos de la Junta Directiva

Artículo 26º.- Comisiones Delegadas de la Junta Directiva

Artículo 27º.- Convocatoria y adopción de acuerdos de la Junta Directiva

Artículo 28º.- Retribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 29º.- Incompatibilidades y prohibiciones de la Junta Directiva

Sección Tercera. Director Gerente y Personal con funciones ejecutivas

Artículo 30º.- Director Gerente

Artículo 31º.- Facultades del Director Gerente

Artículo 32º.- Gerencia de la Entidad

Artículo 33º.- Incompatibilidades del Director Gerente y del personal con funciones ejecutivas

Sección Cuarta. Garantías y Responsabilidades

Artículo 34º.- Responsabilidad por el ejercicio del cargo

Artículo 35º.- Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 36º.- Responsabilidad del Director Gerente y del personal con funciones ejecutivas

Sección Quinta. Comisión de Control y Seguimiento

Artículo 37º.- Comisión de Control y Seguimiento

Artículo 38º.- Competencias de la Comisión de Control y Seguimiento

Sección Sexta. Comisión de Prestaciones Especiales

Artículo 39º.- Comisión de Prestaciones Especiales

Artículo 40º.- Prestación complementaria de asistencia social

Sección Séptima. Registros, Contabilidad y Contratación Administrativa

Artículo 41º.- Libros y Registros

Artículo 42º.- Contabilidad

Artículo 43º.- Contratación administrativa con terceros

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Capítulo I. Recursos y Patrimonio

Artículo 44º.- Bienes y recursos

Artículo 45º.- Patrimonio de la Seguridad Social

Artículo 46º.- Patrimonio Histórico

Capítulo II. Resultados de la Gestión

Artículo 47º.- Resultado económico

Artículo 48º.- Provisión y reservas de estabilización

Artículo 49º.- Distribución de los excedentes

Artículo 50º.- Reaseguro

TÍTULO IV. FUSIÓN Y ABSORCIÓN

Artículo 51º.- Fusión y absorción

TÍTULO V. DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 52º.- Disolución de la Entidad

Disposición adicional

Modificación de los Estatutos

Disposición final

Presidencia de honor

Índice interactivo



Puede acceder a cualquier sección de este documento pinchando en índice. En todas las páginas puede volver a esta sección mediante el siguiente botón

índice

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES

Artículo 1º.- Denominación

Con la denominación de “Mutua Balear, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 183, en adelante Mutua Balear, Mutua o entidad, se halla constituida esta entidad que fue autorizada a colaborar en la gestión de la Seguridad Social por Resolución de fecha 15 de noviembre de 1967 y se encuentra inscrita en el registro existente al efecto con el número 183.

Artículo 2º.- Caracteres, personalidad jurídica y capacidad de obrar

Mutua Balear es una asociación privada de empresarios, en adelante Mutualistas o empresas asociadas, de carácter mancomunado y sin ánimo de lucro, está dotada de personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos y ejercitar derechos y acciones, dentro del objeto que tiene encomendado, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas, todo ello con arreglo a las limitaciones y condiciones establecidas legalmente.

La actividad de colaboración con la Seguridad Social no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil, ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. La Mutua promulga una política de tolerancia cero con la corrupción y de compromiso con la cultura ética y de cumplimiento.

Mutua Balear forma parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestiona, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

Artículo 3º.- Objeto

1. La Mutua, sin ánimo de lucro y bajo la dirección y tutela del Ministerio competente, tiene por objeto el desarrollo de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

- a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.
- b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
- c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos legalmente.
- e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
- f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

Las prestaciones y los servicios atribuidos a la gestión de la Mutua forman parte de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social y se dispensarán a favor del personal laboral al servicio de las empresas asociadas, y de los trabajadores por cuenta propia adheridos conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.

Mutua Balear limitará sus operaciones y actividades a aquéllas que tengan por finalidad la colaboración en la gestión de la Seguridad Social respecto de las contingencias y las prestaciones para las que tiene asumida la responsabilidad de su cobertura de conformidad con la normativa vigente.

2. De los Servicios Asistenciales:

La asistencia sanitaria en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se prestará por la Mutua con la extensión y en los términos previstos en la LGSS (Ley General de la Seguridad Social) y demás normativa de aplicación.

Mutua Balear, previa autorización por parte de la autoridad competente, podrá establecer instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores propios, participando en centros intermutuales y a través de acuerdos de colaboración con otras mutuas o, en su caso, concertar los mismos con profesionales cualificados y con entidades públicas y privadas, todo ello de conformidad con la normativa vigente. Los conciertos formalizados a tal fin no podrán suponer la sustitución de la función colaboradora atribuida a la Mutua, ni posibilitar la utilización por terceros, con fines lucrativos, de los servicios o instalaciones con que cuente la entidad.

Los ingresos que la Mutua pueda generar por servicios sanitarios y recuperadores a los que se refiere el pre-sente apartado, como consecuencia de la dispensa de prestaciones y servicios a personas ajenas a su colectivo de trabajadores protegidos tendrán, en todo caso, el carácter de recursos de la Seguridad Social.

Respecto de los trabajadores en situación de baja por contingencias comunes, perceptores con cargo a la Mutua de la prestación económica, los servicios sanitarios de ésta concretarán su actuación a la que expresamente, en cada momento, posibilite la normativa en vigor.

3. De las Actividades de Prevención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Mutua podrá desarrollar actividades preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de los Mutualistas y trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubierta la contingencia profesional prevista en el apartado 1.a) de este artículo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 80.2 a) de la LGSS, en el Reglamento de Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios deben desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.

La Mutua podrá establecer centros e instalaciones para la dispensación de las actividades previstas en este artículo. La creación, modificación y supresión de éstos requerirá autorización previa del Ministerio competente en los términos que el Reglamento de Colaboración establezca.

Artículo 4º.- Normas reguladoras

La Mutua se rige por estos Estatutos, y por las normas legales y reglamentarias que le son aplicables, y en particular por las disposiciones contenidas en el vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, en adelante LGSS, y el Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Real Decreto 1993/1995, en adelante Reglamento de Colaboración.

Artículo 5º.- Ámbito de actuación

Su ámbito territorial se extiende a todo el territorio del estado, sin perjuicio de proteger a los Mutualistas contra las contingencias que pueda sufrir su personal laboral o los trabajadores por cuenta propia adheridos cuando se encuentren fuera del territorio español, ocasionalmente y por razones de trabajo.

La Mutua proclama su origen Balear y su entroncamiento con las Islas Canarias tras la integración de Mutua Guanarteme, lo cual la lleva a centrar principalmente su actividad en la cobertura de los colectivos que forman parte directa o indirectamente del entramado socioeconómico de ambos archipiélagos.

Mutua Balear, al objeto de asociar el desarrollo de su actividad con las singularidades de las diferentes comunidades autónomas en las que opere, y previo acuerdo de su Junta Directiva, podrá añadir a la denominación Mutua Balear, el nombre o gentilicio toponímico correspondiente al concreto ámbito territorial de que se trate, de lo que se vendrá a dar cuenta a la pertinente autoridad administrativa.

Artículo 6º.- Domicilio social

Mutua Balear fija su domicilio social en Palma de Mallorca, en la calle Gremi Forners, número dos, y podrá ser variado si así lo acuerda la Junta Directiva, en cuyo caso se comunicará al Ministerio competente para su constancia.

Si las circunstancias lo aconsejan y así lo acuerda la Junta Directiva podrán establecerse delegaciones o servicios en cualquier otra localidad del territorio nacional o proceder a su cierre o cancelación, todo ello de acuerdo con las preceptivas autorizaciones por parte del Ministerio competente.

Artículo 7º.- Duración

Constituida esta Mutua por tiempo indefinido, no se disolverá sino en las circunstancias y por los trámites establecidos legalmente, que se regulan en estos Estatutos y demás normativa de aplicación.

Artículo 8º.- Exención tributaria

En razón a la naturaleza jurídica que le es propia y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.5 de la LGSS, en relación con el 76.1 de la misma norma, así como lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Colaboración, Mutua Balear goza de exención tributaria absoluta en la forma y términos que se establecen en la precitada legislación y en los que puedan establecerse en otras disposiciones legales presentes y futuras.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo I. Asociación y Adhesión

Sección Primera. Asociación

Artículo 9º.- Asociación y requisitos

Pueden asociarse a Mutua Balear todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan cualquier actividad legal.

La asociación a la Mutua se llevará a cabo mediante suscripción de un convenio de asociación que se formalizará a través del Documento de Asociación, establecido al efecto, y que determinará los derechos y obligaciones recíprocos. Asimismo se le podrá exigir que proceda al ingreso del importe anticipado de las cuotas de un trimestre, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. El importe de esta garantía será devuelto al cesar en dicha asociación, salvo que existieran obligaciones pendientes, en cuyo caso se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda, con el límite temporal de cinco años desde la fecha del cierre del ejercicio correspondiente.

Cuando el convenio de asociación no pueda suscribirse de manera inmediata, irá precedido de la formalización del Documento de Proposición de Asociación, establecido al efecto, asumiendo la Mutua las obligaciones que se derivan de la asociación cuando ésta pueda ser efectiva.

Asimismo, al tiempo de formalizar la asociación, los Mutualistas podrán optar por que la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de su personal se lleve a efecto por la Mutua, en cuyo caso deberán formalizar dicha opción en el Anexo al Documento de Asociación o, en su caso, al Documento de Proposición de Asociación que estén establecidos al efecto en cada momento.

Artículo 10º.- Efectos, vigencia y extinción:

1. Los efectos del convenio de asociación comenzarán en la fecha y hora que en el mismo se indique y durarán hasta las doce de la noche del día en que se cumpla su vencimiento, el cual coincidirá con el último día del mes en que se cumpla el año de su vigencia, sin perjuicio de que sea tácitamente prorrogado.

En caso de muerte del empresario asociado, los efectos del convenio continuarán de pleno derecho, hasta su próximo vencimiento a favor de los herederos si siguieran éstos con la actividad, quedando solidariamente responsables de las obligaciones del causante. El cambio de titular se hará constar mediante el oportuno apéndice al convenio primitivo, que en todo lo demás continuará vigente. Lo mismo ocurrirá en los casos de cesión o traspaso por cualquier título, subsistiendo la gestión y suscribiéndose otro convenio en el que se harán constar las modificaciones pertinentes en virtud de las declaraciones que formule el nuevo empresario. Los cambios de explotación por el mismo Mutualista no afectarán a los derechos y obligaciones que como tal le corresponden, aún cuando hubiera necesidad de sustituir el convenio primitivo.

El convenio de asociación mantendrá su vigencia por el período de un año y se entenderá prorrogado automáticamente, salvo denuncia en contrario del Mutualista, por períodos de igual duración o en su caso hasta el cese de la empresa en su actividad siempre que dicho cese tenga una duración mínima de cinco días hábiles.

La denuncia deberá ser notificada a la Mutua, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha en que se cumpla el año natural a contar desde la fecha de su entrada en vigor o de cualquiera de sus prórrogas.

Se pierde la condición de Mutualista:

- a) Por denuncia del convenio comunicada a la Mutua en tiempo y forma.
- b) Por pérdida de las condiciones exigidas para el ingreso en la Mutua.

Cuando desaparezcan las circunstancias que hubieran determinado la pérdida de la cualidad de Mutualista, se podrá solicitar la readmisión.

2. En el caso en que el Mutualista haya optado por que la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de su personal laboral se lleve a cabo por esta entidad, los efectos

y vigencia de la misma irán unidas a los del convenio de asociación, de modo que no podrá tener un plazo de vigencia superior a un año y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, salvo denuncia en contrario del propio Mutualista. No obstante, y respetando el período de vigencia anual del mencionado convenio, si el Mutualista renuncia a esta cobertura, comunicándolo en tiempo y forma a la Mutua, no se alterarán sus restantes derechos y obligaciones como empresa asociada.

3. Si variase la legislación aplicable a este artículo, podrían modificarse, de acuerdo con ella, los plazos de vigencia y prórroga.

4. El convenio, que se formalizará por duplicado ejemplar en el Documento de Asociación, sin perjuicio de las aplicaciones informáticas o telemáticas que estuvieren operativas, consignará necesariamente:

- a) El nombre y apellidos del empresario individual o la denominación o razón social, si se tratase de persona jurídica.
- b) El domicilio de la empresa.
- c) El código o códigos de cuenta de cotización asignados a la empresa.
- d) Actividad de la empresa.
- e) Trabajos que se efectúen en la misma y lugar en que hayan de llevarse a cabo.
- f) Fecha y hora en que comiencen y terminen sus efectos.
- g) Condiciones particulares que las partes estimen convenientes y no se opongan a los preceptos de la LGSS y demás normativa de aplicación.

El Documento de Asociación irá firmado por la Mutua y el Mutualista, que conservará uno de los ejemplares que se extiendan.

Las empresas, al suscribir el correspondiente Documento de Asociación, o en su caso, el Documento de Proposición de Asociación, deberán entregar a la entidad informe emitido al respecto por el comité de empresa o delegado de personal, salvo que no existieran dichos órganos de representación por no exigirlo la normativa aplicable.

La descripción de los riesgos que comporta la actividad y las condiciones de trabajo, el lugar donde se preste el trabajo y las circunstancias que determinen su peligrosidad, que consten en el Documento de Asociación, serán las declaradas por el Mutualista, bajo su exclusiva responsabilidad a todos los efectos.

El Documento de Asociación se anotará por riguroso orden de fechas en el registro de empresas asociadas.

5. La Mutua aceptará toda proposición de asociación que, respecto de su personal, le formulen las empresas comprendidas en su ámbito de actuación, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

Cuando se trate de empresas que estuvieran asociadas a otra Mutua Colaboradora con la Seguridad Social o tuvieran protegidas las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, deseen asociarse para la cobertura de tales contingencias con Mutua Balear, deberán presentar una certificación expedida por la Mutua anterior o el Instituto Nacional de la Seguridad Social, acreditativa del cese en la asociación o en la protección y de la fecha en que se produzca el cese, junto con el informe de los órganos de representación de los trabajadores a que se ha hecho referencia en el apartado 4 de este artículo.

Con el Documento de Asociación se entregará al Mutualista un ejemplar impreso o en forma telemática de los presentes Estatutos, en acreditación de que los conoce, con la obligación contraída de acatar sus disposiciones y los acuerdos reglamentariamente adoptados por los órganos.

Artículo 11º.- Derechos y obligaciones de los Mutualistas

Todos los Mutualistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

1. Son sus derechos:

- a) Intervenir con voz y voto en la Junta General, siempre que se encuentren al corriente de sus obligaciones como Mutualistas de la entidad, previa solicitud de su correspondiente papeleta de asistencia en los términos que establezca la Junta Directiva y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.
- b) Los Mutualistas que no se encuentren al corriente de sus obligaciones podrán intervenir sin derecho a voto en la Junta General.
- c) Elegir o ser elegidos miembros de la Junta Directiva, para lo que se designará a la persona física a la que se atribuirá su representación en la misma. Para la efectividad de este derecho, deberán presentar sus candidaturas al presidente de la entidad con diez días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la elección por la Junta

General, firmadas por un mínimo de diez Mutualistas, y cumplir con los requisitos establecidos por estos Estatutos.

d) Que la Mutua asuma la gestión de la contingencia de que se trate, en los términos y con el alcance que esté establecido en la legislación vigente, respecto del personal a su servicio que realice los trabajos declarados en el Documento de Asociación y que figure relacionado en los modelos de cotización de la Seguridad Social y en las sucesivas altas debidamente comunicadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la LGSS y demás normativa de aplicación.

e) Los demás derechos que nacen del convenio de asociación y del anexo al convenio de asociación, de estos Estatutos y de los que establezca la normativa de aplicación.

2. Son sus deberes:

a) Contribuir a la formación de fianza.

b) Satisfacer puntualmente las cuotas que legalmente correspondan, declarando los salarios, la actividad a realizar por los trabajadores protegidos, los riesgos que comporta la actividad y las condiciones de trabajo a realizar por los trabajadores protegidos, notificando debidamente las variaciones que puedan experimentar todas estas circunstancias.

c) Proteger en la Mutua a la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia. A estos efectos se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

d) Cumplir sus obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas, y de cotización.

e) Comunicar a la Mutua el código o códigos de cuenta de cotización que posea, en el momento de la asociación, así como los que en lo sucesivo le asigne la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando para ello copia diligenciada de la comunicación de dicho servicio común.

f) Presentar en la Mutua el certificado del reconocimiento médico previo al ingreso de la trabajadora o trabajador y de los periódicos establecidos en el caso de que las actividades de la empresa estén comprendidas

dentro del cuadro de las que imputan riesgo de enfermedad profesional.

g) Comunicar en forma y plazo reglamentario los accidentes que afecten a sus trabajadores; además se avisará inmediatamente a la Mutua al ocurrir un siniestro a cualquiera de sus trabajadores, en el caso de que no pueda trasladarse la persona lesionada a un centro sanitario propio o concertado de la entidad, y ello al objeto de que pueda hacerse cargo del mismo.

h) Utilizar los servicios del personal facultativo y centros sanitarios de la Mutua o con los que ésta tenga concertados dichos servicios.

i) Colaborar en el esclarecimiento de las causas de los accidentes que afectan a sus trabajadores.

j) Cumplir las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

k) Remitir a la Mutua, en los casos de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, copia de los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta, en el plazo máximo de cinco días contados a partir del mismo día de su recepción.

l) Propiciar los reconocimientos y controles médicos de sus trabajadores cuando sean requeridos para ello por la Mutua.

m) Comunicar por escrito a la Mutua, con la debida antelación, el nombre de los trabajadores que salgan a realizar trabajos fuera de la localidad en que está cubierta la contingencia. Si en estas circunstancias sufriera accidente, la empresa asociada cumplirá igualmente los trámites reglamentarios, para lo cual la Mutua le facilitará los impresos e instrucciones correspondientes.

n) Facilitar al personal de la Mutua la entrada en la empresa a efectos de la inspección de medidas de seguridad y comprobación de libros, nóminas, etc., que afecten al convenio de asociación.

o) Resarcir a la Mutua de los gastos que le ocasione la asistencia de personal accidentado o enfermo a su servicio, y demás prestaciones, cuando el siniestro ocurriese sin estar la empresa asociada al corriente de pago de las cuotas, o en cualquiera de los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones, a tenor de lo que al respecto se define en el artículo 167 de la LGSS, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que en su caso hubiese lugar.

p) Subrogar a la Mutua en los derechos y acciones que puedan competelerle

contra los terceros responsables de un accidente, así como facilitarle cuantos medios de prueba le sean necesarios en caso de litigio para apoyar su derecho. Tal subrogación se considera hecha de pleno derecho al suscribir el convenio de asociación.

q) Ejercer los cargos para los que fuera elegido salvo caso de enfermedad o imposibilidad.

r) Los demás deberes que nacen del convenio de asociación y de su anexo, de estos Estatutos y de los que establezca la normativa de aplicación.

Artículo 12º.- Responsabilidad de los Mutualistas

Las obligaciones y responsabilidades de la Mutua quedan garantizadas por los recursos económicos que se establecen en estos Estatutos y, en su defecto, por la responsabilidad mancomunada de los Mutualistas, que será ilimitada y se extenderá a todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua. Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el Mutualista haya permanecido asociado a la entidad o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel período. No obstante, en caso de finalizar la asociación, dicha responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Para la ejecución de dicha responsabilidad mancomunada, las derramas que en su caso pudieran resultar necesarias, se fijarán de acuerdo a lo que establezca para cada caso la Junta General debidamente constituida y convocada al efecto en reunión Extraordinaria, de acuerdo con el artículo 8.3 del Reglamento de Colaboración.

El sistema de determinación de las referidas derramas salvaguardará, en todo caso, la igualdad de derechos y obligaciones de los Mutualistas y la proporcionalidad con las cuotas de la Seguridad Social que les co-rresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas en la Mutua.

Sección Segunda. Adhesión

Artículo 13º.- Adhesión de trabajadores por cuenta propia

Pueden adherirse a Mutua Balear los trabajadores por cuenta propia incluidos

en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el régimen especial de trabajadores del mar, todos ellos en adelante trabajadores adheridos, sin que por esta circunstancia adquieran la condición de Mutualista.

Artículo 14º.- Requisitos

Los trabajadores incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, que se adhieran a la Mutua mediante la suscripción del Documento de Adhesión establecido al efecto, deben encontrarse al corriente en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social.

La Mutua aceptará toda proposición de adhesión que les formulen dichos trabajadores en los mismos términos y con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Artículo 15º.- Efectos, vigencia y extinción

La vigencia del documento de adhesión suscrito, al objeto de formalizar su cobertura, será de un año natural, entendiéndose prorrogado tácitamente por el mismo período, salvo denuncia expresa formulada por la persona interesada y debidamente notificada, antes del 1 de octubre del ejercicio anterior al que haya de surtir efectos la adhesión a otra entidad, y siempre que el interesado, en la fecha de solicitud del cambio de entidad, no se encuentre en baja por incapacidad temporal. En este último supuesto, se mantendrá la opción realizada con anterioridad, que podrá modificarse antes del día 1 de octubre del ejercicio siguiente y con efectos del 1 de enero posterior, siempre que en el momento de formular la nueva solicitud se encuentre de alta.

Se pierde la condición de trabajador adherido:

- a) Por denuncia expresa de la adhesión, debidamente formulada y notificada por la persona interesada en tiempo y forma.
- b) Por causar baja en el régimen de la Seguridad Social de que se trate.

Artículo 16º.- Derechos y deberes de los trabajadores adheridos

Todos los trabajadores adheridos tienen los mismos derechos y obligaciones.

1. Son sus derechos:

- a) Que la Mutua asuma la gestión de las coberturas correspondientes, en los términos, condiciones y alcance que resulten de la normativa aplicable al régimen de la Seguridad Social de que se trate, siempre que cumplan los requisitos formales que establezca la normativa de aplicación.
- b) Los demás derechos que nacen del documento de adhesión, de estos Estatutos y que establezca la normativa de aplicación.
- c) Ser elegidos como representantes de los trabajadores adheridos en la Junta General y Directiva, conforme a lo que establezca la normativa vigente, sus disposiciones de desarrollo y estos Estatutos.

2. Son sus deberes:

- a) Estar al corriente del pago de cotizaciones a la Seguridad Social.
- b) Comunicar a la Mutua el régimen y número de afiliación a la Seguridad Social que posea, en el momento de la adhesión, así como de los que en lo sucesivo pueda asignarle la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando para ello copia diligenciada de comunicación de dicho Servicio Común.
- c) Colaborar y someterse a las actuaciones de seguimiento y control para las que le requiera la Mutua al objeto de verificar el reconocimiento o el mantenimiento del derecho a las prestaciones sociales que le pudieran corresponder.
- d) Presentar, mientras se encuentren en situación de incapacidad temporal, las declaraciones que les solicite la Mutua acerca de la persona que gestiona el negocio del que son titulares o en su caso el cese temporal o definitivo de la actividad.
- e) Los demás deberes que nacen del documento de adhesión, de estos Estatutos y que establezca la normativa de aplicación.

Capítulo II. Régimen de Gobierno y Administración de la Mutua

Artículo 17º.- Órganos de gobierno y de participación

Son órganos de gobierno de Mutua Balear la Junta General, la Junta Directiva y el director gerente. Son órganos de participación la Comisión de Control y Seguimiento y la Comisión de Prestaciones Especiales.

En la designación de representantes de los órganos de gobierno se promoverá y fomentará la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Sección Primera. Junta General

Artículo 18º.- Junta General

La Junta General es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los Mutualistas, por una representación de los trabajadores adheridos, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y por un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua.

La Junta General, debidamente convocada y constituida, representa a la totalidad de los Mutualistas de la entidad, y sus acuerdos, adoptados en forma estatutaria, los obligan a todos, aunque no hubieran podido votar por no hallarse al corriente de sus obligaciones sociales o hubieran votado en contra. Cada Mutualista, que esté al corriente en el pago de las cotizaciones sociales, tendrá derecho a un solo voto en cada Mutua en la que se encuentre asociado, con independencia de los códigos de cuenta de cotización que tenga asignados, del número de trabajadores protegidos en el ámbito de gestión de la entidad correspondiente o de cualquier otra circunstancia. Asimismo, cada representante de los trabajadores adheridos tendrá derecho a un solo voto.

El voto del presidente de la entidad tiene fuerza para dirimir en caso de empate.

Artículo 19º.- Tipos de Junta General: Ordinaria y Extraordinaria

1. La Junta General se reunirá en sesión Ordinaria, como mínimo una vez al año, o Extraordinaria, las veces que sea convocada por la Junta Directiva.

2. En reunión Ordinaria tendrá las siguientes competencias:

- a) El examen y aprobación, en su caso, a propuesta de la Junta Directiva, de su gestión, de las cuentas anuales que comprenden el balance, la cuenta de resultado económico patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria y anteproyecto de presupuestos, así como sobre el destino de los excedentes del ejercicio.
- b) La designación y remoción de los asociados que hayan de constituir la Junta Directiva. En el caso de personas jurídicas, la Junta General habrá de aprobar igualmente el nombramiento de la persona a la que, a propuesta de la empresa asociada, se atribuirá su representación en la Junta Directiva, de forma que el cese o renuncia de la empresa en la Junta Directiva llevará insito el de su representante y viceversa, el cese o renuncia del representante implicará el de la empresa representada.
- c) Tratar y resolver sobre las cuestiones de carácter estatutario o general que le someta la Junta Directiva siempre y cuando las mismas no estén reservadas a la Junta General Extraordinaria.
- d) Todas aquellas otras funciones que se desprenden del contenido de estos Estatutos o que le sean atribuidas con carácter genérico, en virtud de disposiciones legales vigentes.

3. La Junta General se reunirá en sesión Extraordinaria, cuando la naturaleza y trascendencia de las cuestiones a tratar así lo requieran y así lo acuerde la Junta Directiva, a iniciativa propia o a solicitud de al menos una décima parte de los empresarios asociados al corriente de sus obligaciones sociales, o cuando estatutariamente o legalmente así proceda.

La Junta General Extraordinaria tendrá las siguientes competencias:

- a) Resolver sobre la reforma de los Estatutos.
- b) Resolver sobre la fusión, absorción y disolución de la Mutua y demás asuntos derivados de estas operaciones, designándose, en éste último caso, los liquidadores.
- c) Exigir la responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva y la mancomunada prevista en el artículo 35 de estos Estatutos.
- d) Resolver sobre la posibilidad de vinculación o desvinculación de la Mutua a una entidad mancomunada, existente o futura, con las previsiones legales contenidas en el reglamento sobre colaboración.
- e) Decidir sobre cualquier otra cuestión que pudiera ser propuesta por la Junta Directiva.

Artículo 20º.- Convocatoria de Junta General

1. Las sesiones de la Junta General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria.

Para celebrar sesiones en primera convocatoria, bastará la asistencia personal o por representación de la mitad más uno de los Mutualistas; pero si los asuntos a tratar lo fueran de modificación de Estatutos, fusión, absorción o disolución de la Mutua, se precisará la asistencia personal o por representación de los dos tercios al menos de los empresarios asociados al corriente de sus obligaciones sociales con la Mutua.

En segunda convocatoria, que tendrá lugar como mínimo media hora más tarde de la señalada para la primera, se podrá celebrar sesión con cualquiera que sea el número de asociados, asistentes o representados.

2. Las Juntas generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas mediante la publicación de su convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como en un diario de ámbito nacional, con quince días naturales de antelación al señalado para la reunión, haciendo constar en dicha convocatoria fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día de la misma, no pudiendo ser objeto de discusión otros asuntos que los consignados en dicha convocatoria.

A las reuniones de las juntas generales podrán concurrir el representante de los trabajadores dependientes de la Mutua, los representantes de los trabajadores adheridos y todos los Mutualistas de forma personal o representados por otro empresario asociado, si bien la solicitud de la papeleta de asistencia deberá tener entrada en la entidad como mínimo con cinco días naturales de antelación a la fecha señalada para la celebración de la reunión, la cual les será facilitada por la Mutua antes de la celebración de la misma. El derecho de asistencia y emisión de voto no podrá ser ejercitado sin la presentación de dicha papeleta.

La convocatoria será acordada por la Junta Directiva por propia iniciativa o a petición escrita del 10% de los Mutualistas que se encuentren al corriente en cumplimiento de sus obligaciones sociales, en la que claramente se harán constar los puntos que deseen sean incluidos en el orden del día. En tal caso, la petición de convocatoria de la Junta General se hará mediante escrito dirigido al presidente de la entidad con, al menos, treinta días naturales de antelación a la fecha pretendida para su celebración.

Todo Mutualista, que podrá ser representado mediante apoderamiento acreditado en forma por cualquiera de los medios admitidos en derecho

a criterio de la entidad, podrá igualmente delegar su representación para asistir a las juntas generales en otro Mutualista, mediante la entrega de su papeleta de asistencia, en la que se consignará el nombre del representante y la firma del representado, siendo requisito necesario que el representante esté provisto de papeleta de asistencia a su nombre. Ningún Mutualista podrá ejercitar más de cinco representaciones de otros empresarios asociados.

Artículo 21º.- Adopción de acuerdos en la Junta General

1. Los acuerdos se adoptarán, en general, por simple mayoría de votos, pero si la cuestión debatida fuera la de modificación de Estatutos, fusión, absorción o disolución de la Mutua, se precisará en primera convocatoria la mayoría de los dos tercios de Mutualistas presentes o representados, si bien en segunda convocatoria bastará la simple mayoría.

En cualquier caso, el cambio de domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears requerirá siempre de una mayoría cualificada de dos tercios.

Todas las reuniones serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, que lo será también de la entidad, o quien estatutariamente le sustituya en sus funciones y, en caso de empate, su voto será dirimente. Asimismo decidirá el sistema de votación que deba seguirse y podrá limitar las intervenciones de los Mutualistas cuando considere que los asuntos están suficientemente debatidos.

2. De todas las reuniones y acuerdos adoptados en la Junta General se extenderán las correspondientes actas que se transcribirán en los libros destinados a tal fin, remitiéndose en plazo, copia certificada de las mismas, a la autoridad competente. La lista de asistentes forma parte del acta y figurará al comienzo de la misma o como anexo de ésta, firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente. También formará parte del acta la relación de denegaciones de los derechos de asistencia y de voto que se hubieran producido, cuyo contenido anteriormente señalado se unirá a aquella.

Cuando así lo considere la Presidencia de la sesión o lo solicite la mayoría de los asistentes a la misma, la aprobación del acta podrá realizarse dentro de los cinco días naturales siguientes por tres interventores designados al efecto por la propia Junta General de que se trate.

Sección Segunda. Junta Directiva

Artículo 22º.- Junta Directiva

Es el órgano de gobierno colegiado, representado por el presidente, al que corresponde el gobierno directo e inmediato de la entidad, su plena representación, y cuantas facultades de dirección, administración, disposición y ejecución sean precisas para la defensa de sus intereses patrimoniales y sociales, sin más limitaciones que las establecidas en la normativa de aplicación y en estos Estatutos.

Artículo 23º.- Funciones de la Junta Directiva

Con carácter enunciativo y no limitativo son competencias de la Junta Directiva:

- a) La dirección, organización y administración de la Mutua, contando al efecto con todos los poderes y facultades necesarios, incluso para adquirir, enajenar, permutar, gravar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio sobre bienes muebles e inmuebles y derechos reales, en los términos previstos en cada caso por la legislación vigente, así como suscribir en nombre de la entidad toda clase de documentos públicos y privados.
- b) Abrir o cancelar cuentas de crédito, de ahorro o corrientes en establecimientos bancarios, incluso en el Banco de España y demás entidades de crédito, así como retirar y disponer de los depósitos, fondos y consignaciones existentes en los mismos, en las oficinas públicas y Caja General de Depósitos, mediante cheques, talones, giros, órdenes, transferencias y letras de cambio compensadas, descontadas o aceptadas; librar o aceptar, endosar, pagar y negar aceptación de pago a las letras, cheques, talones, vales o pagarés, así como proceder al protesto de los mismos. Determinar sobre la materialización de las inversiones de la Mutua.
- c) Representar a la Mutua ante toda clase de organismos, entidades, autoridades y jurisdicciones, en todas las materias, instancias y recursos ordinarios y extraordinarios, incluso el de Casación.
- d) Convocar la Junta General, Ordinaria y Extraordinaria, ejecutar sus acuerdos, preparando el orden del día de la misma.
- e) La formulación de los anteproyectos de presupuestos, balances,

memoria y de las cuentas anuales, que deberán ser firmados por el presidente de la Junta Directiva.

f) Proponer a la Junta General la exigencia de responsabilidad mancomunada de los asociados prevista en estos Estatutos, así como aplicar las limitaciones en el ejercicio de derechos que se señalan en los mismos a los asociados que incurran en los supuestos al efecto previstos.

g) Nombrar y remover el director gerente de la Mutua, conferirle y revocar los poderes necesarios para el desempeño de sus funciones, así como exigir su responsabilidad en los supuestos previstos en la normativa vigente, fijar sus retribuciones y objetivos, así como del personal que ejerza funciones ejecutivas conforme a lo dispuesto en cada momento en la normativa de aplicación.

h) Adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor funcionamiento de la Mutua y de sus propias instalaciones y servicios administrativos, médico-quirúrgicos, de recuperación y rehabilitación profesional, así como de prevención, y establecer a tal fin las comisiones delegadas de la Junta Directiva en orden a lograr un más detenido y continuado análisis y seguimiento de la evolución de la entidad.

i) Aprobar el plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo en el que se propongan las medidas adecuadas a rendir ante el Ministerio competente, para los supuestos que prevea a tal efecto la normativa vigente sobre medidas cautelares.

j) Promover el reconocimiento de beneficiarios en el ámbito de la Seguridad Social conforme a las competencias que tiene atribuida la entidad.

k) Nombrar a los representantes de las empresas asociadas que han de integrarse en la comisión de prestaciones especiales.

l) Delegar, en todo o en parte, las atribuciones anteriores que no resultaran indelegables conforme a la normativa vigente, otorgando los apoderamientos que considere convenientes.

El director gerente y las personas a favor de quienes se otorgue la delegación estarán sometidas a las incompatibilidades, prohibiciones y sistema de responsabilidades establecidos en la normativa vigente y en los presentes Estatutos.

m) Interpretar y aplicar los presentes Estatutos, supliendo sus omisiones o deficiencias transitoriamente hasta la resolución definitiva que pueda adoptar la Junta General.

n) Exigir las responsabilidades que procedan al director gerente en los términos que resulten de los presentes Estatutos, del reglamento de colaboración y demás normativa de aplicación.

o) Resolver todas las cuestiones no atribuidas a la competencia de la Junta General, así como las dudas que puedan surgir en la interpretación de estos Estatutos y para suplir las omisiones que existan en ellos.

Artículo 24.- Composición de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, con arreglo a los términos que se establezcan reglamentariamente; a ellos se añadirá un trabajador adherido y un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua.

Salvo este último, el resto de miembros serán designados por la Junta General de entre los empresarios asociados y trabajadores adheridos a la Mutua que, en cada momento, se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no resulten incurso en ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones contempladas en el artículo 29 de estos Estatutos o en conflicto de intereses.

El mandato de los miembros designados por la Junta General no se iniciará hasta que no sean confirmados sus nombramientos expresa o tácitamente por el Ministerio competente y tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2. En los supuestos de designación por renovación o cobertura de una de las vacantes producidas de entre los miembros de la Junta Directiva, todo Mutualista o trabajador adherido, que se encuentre al corriente de sus obligaciones sociales, podrá ser candidato y deberá presentarse ante el presidente de la entidad con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración de la Junta General.

La sustitución de las vacantes que se produzcan entre una y otra renovación será hecha con carácter interino por la propia Junta Directiva, designando a quien deba cubrirla hasta la primera Junta General Ordinaria que se celebre, que podrá ratificar al designado o elegir a otro diferente. El mandato del nuevo miembro sustituto finalizará en el momento en que hubiera debido finalizar el del sustituido.

La renuncia o cese por cualquier causa del representante de la empresa

en la Junta Directiva llevará implícita la renuncia o cese de la empresa representada, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda proponer el nuevo nombramiento de la empresa de acuerdo a lo previsto en el párrafo que antecede; y viceversa, la renuncia o cese de la empresa representada llevará implícita la de su representante en la Junta Directiva.

Artículo 25º.- Nombramientos y competencias de cargos de la Junta Directiva

1. La propia Junta Directiva nombrará los vocales que deban ostentar el cargo de presidente, vicepresidentes y secretario, que lo serán del órgano de gobierno y de la propia entidad.

2. Corresponde al presidente:

- a) Representar a la Mutua y a sus órganos de gobierno.
- b) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y, en nombre de esta, las de las Juntas generales de la Mutua, presidirlas, cuidar del orden y buena marcha de las sesiones y decidir los empates en las votaciones.
- c) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de las Juntas generales y Directivas, así como de aquellos acuerdos que fueren adoptados por las comisiones delegadas constituidas.
- d) Desempeñar las anteriores funciones cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en los presentes Estatutos.

El vicepresidente o vicepresidentes, en su caso, y con un máximo de tres, asistirán y auxiliarán al presidente, le sustituirán en los casos de ausencia, vacante o incompatibilidad, con las mismas atribuciones que aquél, conforme al orden de sus vicepresidencias. En caso de ausencia del vicepresidente o vicepresidentes, será sustituido por el vocal de mayor edad.

3. Corresponde al secretario:

- a) Intervenir, como tal, en la Junta Directiva y en las Juntas generales.
- b) Firmar las convocatorias de las Juntas generales y de la Junta Directiva, levantar las actas de sus sesiones con el visto bueno del presidente, dar fe de los acuerdos recaídos y custodiar el archivo de las mismas.
- c) Colaborar con la gerencia.

En caso de ausencia del secretario, será sustituido por el vocal presente de menor edad.

4. Corresponde a los vocales de la Junta Directiva el desempeño de los cometidos que tal órgano les encomiende en relación con el cumplimiento de sus acuerdos o el funcionamiento de la Mutua, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan al vocal representante de los trabajadores de la entidad.

5. Corresponde al director gerente participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Junta Directiva, y podrá efectuar cuantas propuestas considere pertinentes.

El director gerente mantendrá informado en todo momento al presidente de la gestión de la Mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta.

Artículo 26º.- Comisiones Delegadas de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva constituirá Comisiones Delegadas compuestas por sus propios miembros destinadas a llevar a cabo un análisis y control más exhaustivo y especializado de los aspectos más relevantes y significativos de la gestión de la Mutua.

Estas Comisiones Delegadas serán las encargadas de nombrar, ratificar o remover los cargos de Dirección de Auditoría, Delegado de Protección de Datos y Responsable de Cumplimiento Normativo, conforme a los principios de autonomía e independencia que deben presidir sus actuaciones y la de los cargos nombrados.

En particular, se constituyen, como mínimo, la Comisión Permanente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Comisión Permanente:

Estará compuesta como mínimo por tres miembros de la Junta Directiva: el presidente, que lo será también de la Comisión, el vicepresidente o vicepresidentes y el secretario de la entidad. El director gerente participará con voz pero sin voto, y actuará como secretario de actas. También podrán asistir aquellas personas invitadas, internas o externas, que aporten un asesoramiento cualificado.

Corresponde a esta Comisión, sin perjuicio de las competencias y poderes que le son propios a la Junta Directiva, la toma de decisiones que tienen que ver con la dirección estratégica general de la empresa y sus políticas corporativas; la propuesta o valoración de candidaturas a nuevos miembros de la Junta Directiva; establecer los mecanismos de control sobre el correcto desempeño de la dirección ejecutiva y la implementación del plan estratégico aprobado; así como las relaciones entre los principales órganos de gobiernos de la entidad y los derechos y deberes de cada uno de ellos.

3. Comisión de Auditoría y Cumplimiento:

Estará compuesta por un mínimo de tres miembros de la Junta Directiva, y el vicepresidente primero de la Mutua presidirá la Comisión. El director de Auditoría y el responsable de Cumplimiento Normativo participarán con voz pero sin voto, actuando el primero como secretario de actas. También podrán asistir aquellas personas invitadas, internas o externas, que aporten un asesoramiento cualificado.

Corresponde a esta Comisión, sin perjuicio de las competencias y poderes que le son propios a la Junta Directiva, el seguimiento y desarrollo coordinado tanto de las auditorías internas, como de las externas que se pudieran practicar a la entidad por la Intervención General de la Seguridad Social, Tribunal de Cuentas, Inspección Central de Trabajo u otros órganos de la Administración, y las vinculadas a los procesos de calidad y acreditación. Asimismo, supervisará el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y revisión del sistema de gestión de riesgos de la entidad, la actualización de las políticas de control y su respectivo cumplimiento normativo. También asumirá la supervisión de la implantación de las modificaciones realizadas en los programas de prevención de delitos, elevar informe a la Junta Directiva sobre las propuestas de modificación del Código Ético y la revisión de la gestión riesgos de la entidad, en especial los de delitos penales y su cumplimiento normativo.

4. Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

Estará compuesta por un mínimo de tres miembros de la Junta Directiva, y el secretario de la Mutua presidirá la Comisión. El subdirector general financiero participará con voz pero sin voto y actuará como secretario de actas. También podrán asistir aquellas personas invitadas, internas o externas, que aporten un asesoramiento cualificado.

Corresponde a esta Comisión, sin perjuicio de las competencias y poderes

que le son propios a la Junta Directiva, la aprobación de nombramientos, retribuciones y apoderamientos que deba aplicarse a los cargos de dirección de la Mutua. Adicionalmente, supervisará la política, los objetivos, la aplicación y el seguimiento de las retribuciones variables; revisará el sistema retributivo de la entidad para asegurar que se atrae, retiene y motiva a los profesionales más cualificados, y que dicho sistema está alineado con los objetivos estratégicos; evaluará la evolución del desempeño.

5. Estas Comisiones Delegadas podrán establecer un régimen interno de funcionamiento común a todas ellas aprobado por Junta Directiva. De los acuerdos que adopten en el cumplimiento de sus funciones delegadas de control y supervisión se dará cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 27º.- Convocatoria y adopción de acuerdos de la Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá al menos una vez en cada trimestre y siempre que el presidente lo disponga o un tercio de sus miembros lo solicite, previa convocatoria cursada, como mínimo, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán en el domicilio social de la Mutua, salvo que se especifique otro emplazamiento en el aviso de convocatoria presencial de la reunión. Los miembros de la Junta Directiva que por causa justificada no puedan asistir presencialmente podrán participar en la reunión por videoconferencia o dispositivos de telecomunicación similar. Los miembros de la Junta que participen de este modo en las reuniones serán considerados presentes en la misma.

Asimismo las reuniones de la Junta Directiva, siempre que así lo considere el presidente y por causa justificada, podrán ser convocadas para celebrarse telemáticamente por videoconferencia o dispositivos de telecomunicación similar.

Para la validez de sus acuerdos será necesario que concurran a la sesión la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, o al menos seis miembros si fuese en segunda convocatoria que se celebrará media hora más tarde de la señalada para la primera. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

De las sesiones de la Junta Directiva se levantará acta por el secretario, que se reflejará en el libro correspondiente con el visto bueno del presidente.

Artículo 28º.- Retribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de su función con excepción de las compensaciones que por asistencia a las reuniones de dicho órgano determine la Junta Directiva, sin perjuicio de las que se puedan establecer para los integrantes de las Comisiones Delegadas de la Junta Directiva dentro de los límites y condiciones establecidas en la normativa de aplicación vigente en cada momento.

El devengo de las dietas o compensaciones a las que se refiere el párrafo anterior se producirá con independencia de que la sesión se haya celebrado de forma presencial o telemática, o que siendo su convocatoria presencial algún miembro de la Junta Directiva haya debido participar por causa justificada de forma telemática.

Previo informe de la Comisión Delegada de Nombramientos y Retribuciones, a propuesta de la Junta Directiva y su aprobación por la Junta General, sujeto a la autorización del Ministerio competente, se podrá establecer un régimen de indemnizaciones que regulará las que correspondan al presidente de la Junta Directiva por las funciones específicas atribuidas, todo ello conforme a la normativa vigente. El presidente, en el desempeño de las funciones de representación que le corresponden conforme al artículo 25.2 de estos Estatutos, y el resto de miembros de la Junta Directiva, en el desempeño de las funciones de representación que se les pueda atribuir en estos Estatutos o por decisión del presidente o de la Comisión Permanente, podrán percibir las compensaciones de los gastos que se produzcan conforme al régimen interno de gastos de representación aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 29º.- Incompatibilidades y prohibiciones de la Junta Directiva

1. No podrán formar parte de la Junta Directiva:

a) Los Mutualistas y trabajadores adheridos que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la entidad y, en particular, en el de las obligaciones derivadas de la legislación social si las infracciones o sanciones en el orden social se hubieran tipificado como graves o muy graves, de conformidad con la normativa vigente. Se entenderá que se está al corriente de las obligaciones si la infracción o sanción no es firme o siéndolo se ha cumplido con la misma.

b) Las personas que se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua de convenios de asociación para la cobertura de la contingencia profesional.

c) Cualquier persona, ni por sí misma, ni en representación de un Mutualista, que mantenga con la Mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional, o que por cualquier otro servicio perciba de la entidad retribuciones económicas, salvo la compensación que por la asistencia a las reuniones o por la compensación de gastos de representación regulados por el régimen interno les correspondan, y con la excepción de que se trate del representante de los trabajadores aludido anteriormente.

d) Las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

e) Las personas físicas o jurídicas en las que, directamente o sus representantes o miembros de sus órganos de gobierno o a través de empresas vinculadas, concurra un conflicto de intereses con la entidad por existir vínculos familiares en primer o segundo grado con empleados de la Mutua, o mantengan o hayan mantenido vínculos mercantiles que puedan afectar a la exigible independencia de los miembros de la Junta Directiva a juicio de dicho órgano.

2. No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo o en representación de otras empresas asociadas.

3. Los miembros de Junta Directiva no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la entidad, ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio competente y Seguridad Social; no pudiendo igualmente celebrar contratos en los que concurran conflictos de intereses. Tampoco podrán realizar dichos actos quienes estén vinculados a dichos cargos o personas mediante relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualesquiera de las mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del capital social, ejerzan en las mismas funciones que impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno.

Sección Tercera. Director Gerente y Personal con funciones ejecutivas

Artículo 30º.- Director gerente

La Junta Directiva, bajo su vigilancia y sin perjuicio de su responsabilidad, designará un director gerente, con sujeción a los trámites que establezca la normativa de aplicación, al que otorgará, por delegación, las facultades circunstanciales o permanentes que estime necesarias para el desempeño de sus obligaciones y fijará su retribución y condiciones de trabajo.

Artículo 31º.- Facultades del director gerente

Sin menoscabo de las funciones que le sean delegadas por la Junta Directiva y de las previstas en el artículo 25 de estos Estatutos, el director gerente tendrá las siguientes facultades:

- a) La dirección y coordinación de los diferentes servicios de la Mutua, así como el de asesoramiento a sus diversos órganos de gobierno asistiendo a sus reuniones, con voz pero sin voto, pudiendo realizar cuantas propuestas considere pertinentes en todas las cuestiones que en aquellos órganos se deliberen.
- b) Adoptar todas las medidas urgentes que aconsejen las circunstancias, dando cuenta posteriormente a la Junta Directiva.
- c) Proponer el personal que deba desempeñar funciones ejecutivas, coordinar su actividad y definir sus funciones, competencias y responsabilidades.
- d) Cuantas otras funciones le pudieran ser delegadas por la Junta Directiva.

El director gerente no comenzará a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento sea confirmado expresa o tácitamente por el Ministerio competente.

Artículo 32º.- Gerencia de la entidad

Sin tener la consideración de órgano de gobierno, la Gerencia de la Mutua estará integrada por el director gerente y por el personal que ejerza funciones ejecutivas, quienes asistirán a aquél en sus cometidos. Dicha estructura ejecutiva se ajustará en todo momento a las previsiones que al

efecto se establezcan por los órganos de Administración de tutela, la Junta Directiva y, en su caso, el propio director gerente.

Todo el personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del director gerente, estará vinculado por contratos de alta dirección y también estará sujeto al régimen de incompatibilidades y limitaciones previstas para aquél.

Las retribuciones del director gerente y del personal que ejerza funciones ejecutivas se clasificarán en básicas y complementarias, y se fijaran por la Junta Directiva con sujeción a los límites máximos fijados por la legislación y el desarrollo normativo vigente.

Artículo 33º.- Incompatibilidades del director gerente y del personal con funciones ejecutivas

1. No podrá ser nombrado director gerente ni directivo de alta dirección o con funciones ejecutivas:

- a) Quienes pertenezcan al consejo de administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua.
- b) Quienes ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.
- c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.
- d) Las personas que se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- e) Quienes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a la Mutua.
- f) Quienes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales, o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

2. El director gerente y el personal con funciones ejecutivas, que conforman la alta dirección de la entidad, no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la entidad, ni contratar con la Mutua actividad mercantil alguna. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza

por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario o por cualquier sociedad en que tenga directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 10% por 100 del capital social o ejerza en ella funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

Sección Cuarta. Garantías y Responsabilidades

Artículo 34º.- Responsabilidad por el ejercicio del cargo

Los miembros de la Junta Directiva, el director gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderán como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

Artículo 35º.- Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva y de la Mutua

1. La responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva será solidaria. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. Tampoco responderán por los actos lesivos realizados por las personas que, siendo o no miembros de la Junta Directiva, tengan poderes para actuar en nombre de la Mutua, siempre que tales actos no respondan al cumplimiento de acuerdos adoptados por la Junta Directiva y sin perjuicio de su responsabilidad in eligendo e in vigilando en relación con la actuación de dichas personas.

No responderán tampoco los Mutualistas que formen parte de la Junta Directiva por daños causados por actos ejecutados o adoptados en cumplimiento de órdenes, instrucciones o cualquier clase de indicaciones expresamente impartidas a la Mutua por el Ministerio competente, o sus organismos dependientes, por las funciones de dirección y tutela que tengan legal o excepcionalmente atribuidas sobre las Mutuas.

La acción de responsabilidad por los daños a que se refiere este apartado se entablará por la Mutua previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los Mutualistas afectados.

Los empresarios asociados que representen el 10% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta Directiva no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua los empresarios asociados que representen un 25% del total de Mutualistas y que estén al corriente de sus obligaciones con la Mutua.

2. Mutua Balear, mediante la responsabilidad mancomunada regulada en el artículo 100.4 de la LGSS, responderá directamente de los actos lesivos en cuya ejecución concurra culpa leve o en los que no exista responsable directo. Asimismo, responderá subsidiariamente en los supuestos de insuficiencia patrimonial de los responsables directos.

3. La acción de responsabilidad por los daños contemplados en este artículo prescribirá en el plazo de un año desde la adopción del acto o acuerdo dañoso, salvo la exigencia de responsabilidad frente a la Seguridad Social cuyo plazo de prescripción será el establecido en la normativa aplicable.

Artículo 36º.- Responsabilidad del director gerente y del personal con funciones ejecutivas

1. La alta dirección de la entidad, compuesta por el director gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas, responderá directamente frente a la Seguridad Social, frente a la entidad y los empresarios asociados por el daño que causen a la Mutua por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, así como los realizados sin la diligencia de un ordenado gestor.

2. Responderán también frente a la Seguridad Social por los daños que causen a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el

primer párrafo del artículo 92.1 del LGSS por los actos a que se refiere el apartado anterior.

3.La alta dirección no responderá por los daños causados por actos ejecutados o adoptados en cumplimiento de órdenes, instrucciones o cualquier clase de indicaciones expresamente impartidas a la Mutua por el Ministerio competente, o sus organismos dependientes, por las funciones de dirección y tutela que tengan legal o excepcionalmente atribuidas sobre las Mutuas. Tampoco responderán por actos lesivos realizados en cumplimiento de órdenes o instrucciones de la Junta Directiva o autorizados por ella, siempre que prueben que advirtieron a su debido tiempo que los mismos podrían resultar lesivos o contrarios a la normativa o a los Estatutos.

4.La acción de responsabilidad de la Mutua contra la alta dirección por los daños a que se refiere el apartado 1 de este artículo se entablará previo acuerdo de la Junta Directiva y se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Sección Quinta. Comisión de Control y Seguimiento

Artículo 37º.- Comisión de Control y Seguimiento

La participación institucional en el control y seguimiento de la Mutua se llevará a cabo a través de la Comisión de Control y Seguimiento.

La Comisión de Control y Seguimiento estará compuesta por un máximo de doce miembros designados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como por una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos. Será presidente de la Comisión el que en cada momento lo sea de la Junta Directiva. La regulación de la composición y del funcionamiento de la Comisión se realizará conforme a la normativa vigente y de desarrollo.

No podrá ser miembro de la citada Comisión cualquier otra persona que trabaje para la Mutua o sea miembro de la Junta Directiva, salvo en el supuesto señalado en el párrafo siguiente. Tampoco podrán formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

El presidente será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de estos Estatutos.

Será secretario de la Comisión de Control y Seguimiento el director gerente de la Mutua o, en su caso, la persona que designe el presidente, previo acuerdo de la propia Comisión.

Artículo 38º.- Competencias de la Comisión de Control y Seguimiento

Son competencias de la Comisión de control y Seguimiento las siguientes:

- a) Conocer los criterios que mantiene y aplica la Mutua en el desarrollo de su objeto social.
- b) Informar el proyecto de memoria anual, anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales, antes de su remisión a la Junta General.
- c) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del director gerente.
- d) Tener conocimiento e informar de la gestión que realiza la entidad en las distintas modalidades de colaboración.
- e) Proponer medidas para, mejorar el desarrollo de las distintas modalidades de colaboración en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social.
- f) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- g) Elaborar anualmente una serie de recomendaciones que serán enviadas tanto a la Junta Directiva como al Órgano de dirección y tutela.

Para desarrollar esta labor, la Comisión dispondrá periódicamente de los informes sobre litigiosidad, reclamaciones y recursos, así como de los requerimientos de los órganos de supervisión y dirección y tutela, junto con la información relativa a su cumplimiento.

El funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente y en las disposiciones que pueda dictar el Ministerio competente.

Sección Sexta. Comisión de Prestaciones Especiales

Artículo 39º.- Comisión de Prestaciones Especiales

1. La Comisión de Prestaciones Especiales tendrá por objeto la concesión de los beneficios de asistencia social que hayan de ser satisfechos por la Mutua a trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes, así como a los trabajadores adheridos y a sus derechohabientes.

La Comisión podrá estar integrada por hasta cuatro miembros distribuidos por partes iguales entre representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y representantes de los empresarios asociados. Adicionalmente, se incorporará un representante de los trabajadores adheridos. Los miembros de la parte empresarial y el trabajador adherido serán designados por la Junta Directiva. El presidente será designado por la propia comisión de entre sus miembros.

A las reuniones de la Comisión de Prestaciones Especiales podrán asistir, al único objeto de asesorar e informar a la misma, aquellas personas que, a juicio de su presidente, posean una preparación adecuada en las materias o casos a tratar.

La Comisión de Prestaciones Especiales se reunirá tan pronto como sea preciso para resolver sin demora los asuntos de su competencia y, en todo caso, una vez al trimestre, si existiera pendiente alguna petición y no se hubiere agotado el presupuesto disponible.

No podrán formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

2. Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales podrán percibir compensaciones por su asistencia a las reuniones, sin que tales compensaciones puedan superar los importes por persona y reunión que resulten de aplicar la legislación vigente y demás disposiciones que la desarrollen, estableciéndose mediante acuerdo de la Junta Directiva su importe. Los asistentes a las reuniones que mantengan relación laboral con la Mutua y no sean miembros de dicho órgano, no podrán percibir las compensaciones establecidas al efecto.

Artículo 40º.- Prestación complementaria de asistencia social

1. De acuerdo con lo que establezca la normativa de aplicación, la Mutua podrá dispensar servicios y auxilios económicos a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los trabajadores adheridos, y a los derechohabientes de todos ellos, que habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectado por una enfermedad profesional, se encuentren en estados o situaciones de necesidad.

2. Tendrán la consideración de beneficiarios de estas prestaciones, tanto los trabajadores señalados en el apartado anterior como sus derechohabientes, entendiéndose por éstos las personas que suceden en sus derechos al trabajador fallecido, como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, incluida la pareja de hecho del trabajador aun en los casos en los que no tenga derechos sucesorios del trabajador fallecido, debiendo encontrarse todos ellos en especial estado o situación de necesidad.

3. Las prestaciones complementarias se prestarán por la Mutua con cargo a los créditos presupuestarios existentes en el momento de la adopción del acuerdo de la Comisión de Prestaciones Especiales, derivados de la reserva de asistencia social que se nutrirá de acuerdo con lo que establezca la normativa de aplicación.

4. Para hacer efectiva la prestación, que será ajena y complementaria a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, deberá formularse la correspondiente solicitud, aportándose la documentación necesaria para justificar los requisitos establecidos, la cual se dirigirá al director gerente de la Mutua, quien le dará el oportuno trámite de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.

5. Corresponde a la Comisión de Prestaciones Especiales la elaboración de un catálogo detallado de las ayudas complementarias para la atención de situaciones de necesidad a que puedan acceder los beneficiarios de prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como sus familiares y asimilados que convivan con el mismo y a sus derechohabientes en caso de fallecimiento de aquel, todo ello conforme a la normativa vigente.

Tales ayudas podrán ser de carácter económico o en especie y los requerimientos para acceder a cada una de ellas vendrán determinados por el marco legal que les sea de aplicación.

La situación o el especial estado de necesidad a cubrir vendrá determinada conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente y en sus disposiciones de desarrollo.

Sección Séptima. Registros, Contabilidad y Contratación Administrativa

Artículo 41º.- Libros y Registros

La Mutua facilitará al Ministerio competente, a las Entidades Gestoras y a los Servicios Comunes de la Seguridad Social cuantos datos se soliciten, en orden al conocimiento de su colaboración en la gestión, así como respecto de la gestión y administración de su patrimonio histórico. Igualmente, la Mutua informará a los Mutualistas y a los trabajadores al servicio de los mismos, así como a los trabajadores por cuenta propia adheridos y a las personas que puedan tener algún interés legítimo, sobre los datos que en materia de inscripción, altas y bajas, cotización y acción protectora puedan afectarles directa y personalmente.

Igualmente facilitará a las autoridades sanitarias la información sobre asistencia sanitaria y morbilidad que le sea requerida, ello en los términos previstos al efecto por el vigente ordenamiento y siempre y cuando ello no contravenga lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales y demás normativa dictada en desarrollo de la misma.

La Mutua podrá dar publicidad a los resultados de su gestión de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

La Mutua llevará al día los siguientes libros:

- a) Libro de actas de cada uno de los órganos de gobierno de la entidad, de la Comisión de Control y Seguimiento y de la Comisión de Prestaciones Especiales.
- b) Libros oficiales de contabilidad
- c) Libro de actuaciones de la Inspección de Trabajo y asuntos sociales.

Todos estos libros serán diligenciados por el Ministerio competente, que procederá a sellar todos sus folios, los cuales deberán estar numerados correlativamente.

Asimismo, la Mutua llevará los registros siguientes:

- a) Registro de empresas asociadas y de trabajadores por cuenta propia adheridos.
- b) Registro de reconocimientos médicos.
- c) Registros de contingencias.

Los libros y registros anteriormente referidos, así como todos aquellos otros que se establezcan reglamentariamente, podrán ser llevados por la Mutua por medio de sistemas informáticos, electrónicos u otros similares que, debidamente autorizados por el Ministerio competente, ofrezcan las mismas garantías que aquéllos.

Artículo 42º.- Contabilidad

La Mutua, en su condición de entidad colaboradora de la Seguridad Social y administradora de fondos públicos, deberá ajustarse a lo dispuesto en la resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 22 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, hoy Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, modificada por la resolución de 1 de julio de 2011, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y demás normativa aplicable, estando sometida a la rendición de cuentas de su gestión al Tribunal de Cuentas.

Las cuentas anuales a rendir por la Mutua comprenderán el balance, la cuenta de resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria, así como los documentos que, en cada momento, establezcan las disposiciones de aplicación.

Artículo 43º.- Contratación administrativa con terceros

Mutua Balear ajustará su actividad contractual a las normas de aplicación de los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en la legislación vigente en todo momento en materia de contratos del sector público y sus normas de desarrollo.

El Ministerio competente aprobará los pliegos generales que regirán la contratación, así como las instrucciones de aplicación a los procedimientos que tengan por objeto contratos no sujetos a regulación armonizada, previo informe del servicio jurídico de la administración de la Seguridad Social.

En los procedimientos de contratación se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, pudiendo licitar en los mismos los empresarios asociados y los trabajadores adheridos, en cuyo caso no podrán formar parte de los órganos de contratación, por sí mismos ni a través de mandatarios. Tampoco podrán formar parte de los órganos de contratación las personas vinculadas al licitador por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las sociedades en las que las mismas ostenten una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10 por ciento del capital social o ejerzan en las mismas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

La regulación de las especialidades de aplicación a las operaciones que supongan inversiones reales, inversiones financieras o a la actividad contractual excluida del ámbito de aplicación del texto refundido de la ley de contratos del sector público, atenderá en todo momento a la normativa y disposiciones de desarrollo correspondientes.

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Capítulo I. Recursos y Patrimonio

Artículo 44^o.- Bienes y recursos:

1. El sostenimiento y funcionamiento de la Mutua, así como de las actividades, prestaciones y servicios comprendidos en su objeto, se financiarán mediante las cuotas de la Seguridad Social adscritas a las mismas, los rendimientos, incrementos, contraprestaciones y compensaciones obtenidos tanto de la inversión financiera de estos recursos como de la enajenación y desadscripción por cualquier título de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social adscritos a la entidad y, en general, mediante cualquier ingreso obtenido en virtud del ejercicio de la colaboración o por el empleo de los medios de la misma.

La Tesorería General de la Seguridad Social entregará a la Mutua las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ingresadas en aquélla por los Mutualistas o por los trabajadores adheridos, así como la fracción de cuota correspondiente a la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la cuota por cese en la actividad de los trabajadores autónomos y el resto de cotizaciones que correspondan por las contingencias y prestaciones que gestionen, previa deducción de las aportaciones destinadas a las entidades públicas del Sistema por el reaseguro obligatorio y por la gestión de los servicios comunes, así como de las cantidades que, en su caso, se establezcan legalmente.

2. Los derechos de crédito que se generen a consecuencia de prestaciones o servicios que dispensa Mutua Balear a favor de personas no protegidas por las mismas o, cuando estando protegidas, corresponda a un tercero su pago por cualquier título, así como los originados por prestaciones indebidamente satisfechas, son recursos públicos del Sistema de la Seguridad Social adscritos a aquélla.

El importe de estos créditos será liquidado por la Mutua, la cual reclamará su pago del sujeto obligado en la forma y condiciones establecidas en la norma o concierto del que nazca la obligación y hasta obtener su pago o, en su defecto, el título jurídico que habilite la exigibilidad del crédito, el cual comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social para su recaudación con arreglo al procedimiento establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Los ingresos por servicios previstos en el artículo 82.2 de la LGSS dispensados a trabajadores no incluidos en el ámbito de actuación de la Mutua, generarán crédito en el presupuesto de gastos de la entidad, en los conceptos correspondientes a los gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la prestación de dichos servicios.

El Ministerio competente, en todos los procedimientos dirigidos al cobro de la deuda, podrá autorizar el pago de los derechos de crédito en forma distinta a la de su ingreso en metálico y determinará el importe líquido del crédito que resulte extinguido, así como los términos y condiciones aplicables hasta la extinción del derecho. Cuando el sujeto obligado sea una administración pública o una entidad de la misma naturaleza y las deudas tengan su causa en la dispensación de asistencia sanitaria, el Ministerio competente podrá asimismo autorizar el pago mediante dación de bienes, sin perjuicio de la aplicación del resto de facultades que se atribuyen al mismo hasta la extinción del derecho.

3. Son gastos de administración de la Mutua los derivados del sostenimiento y funcionamiento de los servicios administrativos de la colaboración y comprenderán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariados. Estarán limitados anualmente al importe resultante de aplicar sobre los ingresos de cada ejercicio el porcentaje que corresponda de la escala que se establezca en cada momento por la normativa vigente.

Artículo 45º.- Patrimonio de la Seguridad Social

1. Los ingresos establecidos en el artículo 84.1 de la LGSS, procedentes de los Mutualistas y trabajadores adheridos, así como los bienes muebles e inmuebles en que puedan invertirse los mismos, y, en general, los derechos, acciones y recursos relacionados con ellos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están adscritos a Mutua Balear para el desarrollo de las funciones de la Seguridad Social que tiene atribuidas, bajo la dirección y tutela del Ministerio competente.

2. La adquisición por cualquier título de los inmuebles necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas y su enajenación se acordará por la entidad, previa autorización del Ministerio competente, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la formalización del acto en los términos autorizados, y se titularán e inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Servicio Común. La adquisición llevará implícita su adscripción a la Mutua. Igualmente Mutua Balear podrá solicitar autorización para que se le adscriban inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a las Entidades Gestoras, los servicios comunes u otras mutuas, así como para el cese de la adscripción de aquellos afectados, lo que requerirá conformidad de los interesados y obligará a compensar económicamente a la entidad cedente por aquella que reciba la posesión de los bienes.

Corresponde a Mutua Balear la conservación, disfrute, mejora y defensa de los bienes adscritos, bajo la dirección y tutela del Ministerio competente. Respecto de los bienes inmuebles, corresponderá a la Mutua el ejercicio de las acciones posesorias y a la Tesorería General de la Seguridad Social el ejercicio de las acciones dominicales.

3. No obstante la titularidad pública del patrimonio, dada la gestión singularizada del mismo y el régimen económico-financiero establecido para las actividades de la colaboración, los bienes que integran el patrimonio adscrito estarán sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las expresadas actividades, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los Mutualistas. La entidad ingresará el producto que se obtenga de la enajenación de los indicados bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra mutua o de las entidades públicas del Sistema.

Artículo 46º.- Patrimonio Histórico

1. Los bienes incorporados al patrimonio de Mutua Balear con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de la Mutua, cuya propiedad le corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 98.1 de la LGSS.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin

social de la entidad, sin que de su dedicación al mismo puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social. Considerando la estricta afectación de este patrimonio a los fines de colaboración de la entidad, ni los bienes ni los rendimientos que, en su caso, produzcan pueden desviarse hacia la realización de actividades mercantiles.

2. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el apartado anterior, previa autorización del Ministerio competente y en los términos y condiciones que se establezcan conforme a la normativa vigente y sus disposiciones de desarrollo, formarán parte del patrimonio histórico de Mutua Balear los ingresos a los que se refieren los apartados siguientes:

a) Si la entidad cuenta con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos adscritos al desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, podrá imputar en su cuenta de resultados un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles.

b) Si la entidad posee inmuebles vacíos que pertenezcan a su patrimonio histórico, que por las circunstancias concurrentes no puedan ser utilizados para la ubicación de centros y servicios sanitarios o administrativos para el desarrollo de actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social y sean susceptibles de ser alquilados a terceros, podrá hacerlo a precios de mercado.

c) Mutua Balear podrá percibir de las empresas asociadas que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social parte de los incentivos contemplados en el artículo 97.2 de la LGSS, previo acuerdo de las partes. El límite máximo de participación de la entidad en dichos incentivos será el que se establezca en todo momento por la normativa vigente.

Capítulo II. Resultados de la Gestión

Artículo 47º.- Resultado económico

El resultado económico patrimonial se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos de administración y gestión imputables a las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes ámbitos:

- a) Gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social.
- b) Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
- c) Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, sin perjuicio de que la Mutua actúe en este ámbito exclusivamente como organismo gestor.

Artículo 48º.- Provisión y reservas de estabilización

1. En el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se constituirá una provisión para contingencias en tramitación, que comprenderá la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por invalidez y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio.

2. En cada uno de los ámbitos de gestión señalados en el artículo anterior se constituirá una reserva de estabilización cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en cada uno de los ámbitos.

Las cuantías de las reservas serán las siguientes:

- a) La Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales tendrá una cuantía mínima equivalente al 30 por ciento de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por las contingencias y prestaciones señaladas en el apartado a) del artículo 47 de estos Estatutos, el cual, voluntariamente, podrá elevarse hasta el 45 por

ciento, que constituirá el nivel máximo de dotación de la reserva.

b) La Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por la gestión de las mencionadas contingencias señaladas en el apartado b) del artículo 47 de estos Estatutos, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

c) La Reserva de Estabilización por Cese de Actividad tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas por la gestión durante el ejercicio de esta contingencia relacionada en el apartado c) del artículo 47 de estos Estatutos, que podrá incrementarse voluntariamente hasta el 25 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

3. Los resultados negativos obtenidos en los ámbitos de gestión de las contingencias profesionales y comunes, previstas en los apartados a) y b), respectivamente, del artículo 47 de estos Estatutos, se cancelarán aplicando su respectiva Reserva de Estabilización. En caso de que la aplicación de dicha reserva no sea suficiente o la misma se sitúe por debajo de su nivel mínimo de cobertura, se repondrá hasta el mencionado nivel con cargo a la Reserva Complementaria.

Cuando después de realizada la aplicación de su respectiva Reserva de Estabilización y, en su caso, de la Reserva Complementaria, persista el déficit en alguno de los dos ámbitos de gestión o el saldo de su Reserva de Estabilización sea inferior al mínimo obligatorio, se aplicará para su corrección el tramo voluntario de la Reserva de Estabilización de la otra contingencia.

4. Una vez corregidos total o parcialmente los resultados económicos negativos, en su caso, se procederá a aplicar los resultados económicos positivos obtenidos en cada uno de los dos ámbitos de gestión para complementar si es preciso la dotación de las respectivas Reservas de Estabilización para cada contingencia, al menos hasta su cuantía mínima y, en el tramo voluntario, hasta el máximo permitido por la legislación vigente. El exceso resultante tendrá como destino los fondos y reservas previstos en el artículo 49 de estos Estatutos.

Si tras la dotación efectuada con los resultados económicos positivos persiste el déficit o la insuficiencia mínima de Reserva de Estabilización en alguno de los ámbitos de gestión previstos en los apartados a) y b) del artículo 47 de estos Estatutos, será de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 100 de la LGSS.

5. Con el resultado económico positivo obtenido en el ámbito de gestión del apartado c) del artículo 47 de estos Estatutos, relativo a las prestaciones por cese en la actividad de los trabajadores autónomos, se procederá a dotar su respectiva Reserva de Estabilización hasta su cuantía mínima y, en el tramo voluntario, hasta el máximo permitido por la legislación vigente. El exceso resultante se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social para la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad es la de garantizar la suficiencia financiera de este sistema de protección.

El resultado negativo obtenido en el ámbito de las prestaciones por cese en la actividad, se cancelará aplicando su Reserva de Estabilización específica constituida en la Mutua y, en caso de insuficiencia, se aplicará la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad constituida en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta extinguir el déficit y reponer hasta su nivel mínimo de dotación aquella reserva, de conformidad con la legislación vigente y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 49º.- Distribución de los excedentes

1. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización en el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 80 por ciento del excedente obtenido en su ámbito de gestión se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio competente.

b) El 10 por ciento del excedente se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria, cuyos recursos se podrán destinar al pago del exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 48.3 de estos Estatutos.

El importe máximo del saldo acumulado de la Reserva Complementaria no podrá superar la cuantía equivalente al 25 por ciento del nivel máximo de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales.

c) Otro 10 por ciento del excedente se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones complementarias autorizadas conforme a los artículos 39 y 40 de estos Estatutos.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de las mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 100.4 de la LGSS.

2. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

3. El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación del déficit que pueda generar la Mutua en este ámbito de la gestión después de aplicada su Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio, en los términos y sin perjuicio de las previsiones establecidas en la legislación vigente y disposiciones de desarrollo.

4. Mutua Balear no podrá repartir entre sus Mutualistas y trabajadores adheridos excedentes o beneficios económicos de ninguna clase, salvo los legalmente establecidos.

Artículo 50º.- Reaseguro

Mutua Balear reasegurará el porcentaje de las contingencias asumidas que se determine en cada momento por el organismo tutelar correspondiente, pudiendo también concertar con el propio servicio un reaseguro facultativo de exceso de pérdidas mediante la constitución del correspondiente depósito en la Tesorería General de la Seguridad Social o formalizando con la misma un concierto en régimen de compensación entre las Mutuas concertantes.

TÍTULO IV. FUSIÓN Y ABSORCIÓN

Artículo 51º.- Fusión y absorción:

La fusión o absorción con otras Mutuas Colaboradoras sólo podrá ser decidida previo acuerdo de la Junta General Extraordinaria y para llevarlas a término se observarán las normas que sean aplicables en cada momento.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD

Artículo 52º.- Disolución de la entidad:

La Mutua se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria convocada al efecto.
- b) Por dejar de concurrir los requisitos necesarios para su funcionamiento.
- c) Por fusión o absorción de la entidad.
- d) Porque tras adoptarse como medida cautelar la presentación de un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento, en los términos que establezca la normativa de aplicación, éste no haya conseguido remover las circunstancias que dieron lugar a su adopción, y se halle previsto en el mismo, como consecuencia, la disolución de la entidad.

e) Acuerdo del Ministerio competente por incumplimiento del plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento previsto en el artículo 100.2.a) LGSS, dentro del plazo establecido en la resolución que apruebe el mismo.

f) En el supuesto previsto en el artículo 100.2.f) LGSS.

g) Cuando exista insuficiencia del patrimonio previsto en el artículo 93 LGSS para hacer frente al total de la responsabilidad mancomunada prevista en el artículo 100.5 de la misma Ley, o se incumplan el plan de viabilidad o el aplazamiento del mencionado artículo.

En los supuestos anteriores y conforme al procedimiento legalmente vigente, el Ministerio competente acordará la disolución de la Mutua, iniciándose seguidamente el proceso liquidatorio, cuyas operaciones y resultado requerirán la aprobación del mismo Ministerio. Los excedentes que resulten se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social para los fines del Sistema, excepto los que se obtengan de la liquidación del Patrimonio Histórico, que se aplicarán a los fines establecidos en los Estatutos una vez extinguidas las obligaciones de la entidad.

Aprobada la liquidación, el Ministerio competente acordará el cese de la entidad como mutua en liquidación, ordenará la cancelación de su inscripción registral y publicará el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

En los supuestos de fusión y absorción no se iniciará proceso liquidatorio de las mutuas integradas. La mutua resultante de la fusión o la absorbente se subrogará en los derechos y obligaciones de las que se extingan.

Disposición adicional

Modificación de los Estatutos

Será competencia de la Junta General Extraordinaria resolver sobre la reforma de estos Estatutos.

Toda modificación de Estatutos será remitida a la Administración competente para que, previa comprobación de que la misma no se opone al ordenamiento jurídico, proceda a su aprobación. La Junta Directiva estará facultada para corregir y subsanar los defectos u omisiones que se opongan a la aprobación de los Estatutos y que hubieran sido indicados por el órgano competente.

La Junta Directiva está facultada para resolver cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estos Estatutos y para suplir las omisiones que existan en ellos.

Disposición final

Presidencia de Honor

La Junta General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar el nombramiento de un presidente de honor, mención que deberá recaer en una persona que, a lo largo de su trayectoria profesional o empresarial se haya distinguido especialmente en sus servicios a la Mutua.

La consideración como presidente de honor lleva aparejado el ser invitado a asistir a las sesiones que celebre la Junta General, así como a aquellos actos convocados u organizados por la Mutua que por su especial interés o relevancia así lo justifiquen. Podrá igualmente ser invitado a participar en cualquiera de las Comisiones Delegadas previstas en el artículo 26 de estos Estatutos, con voz pero sin voto.





MUTUA BALEAR



APÓYAMOS
EL PACTO MUNDIAL



 **OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

efr



mutuabalear.es

elautonomo.es

cuidamostusalud.org

tresminutos.es

